

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante:	DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL
Demandado:	LORENA DANIELA CUNDUMI GONZÁLEZ
Radicación:	110013110011-2019-01097-00
Asunto:	PROFIERE SENTENCIA
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el proceso de la referencia, atendiendo lo establecido en el numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso. No sin antes advertirse que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a que estamos atravesando la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a 6 meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL interpuso demanda de impugnación de la paternidad respecto de la niña YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, representados por su progenitora LORENA DANIELA CUNDUMI GONZALEZ, debido a que tenía dudas acerca de la paternidad respecto de su hija reconocida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue asignado por reparto a este juzgado el 17 de septiembre de 2019, y admitido en providencia del 07 de octubre de 2019 (folio 12). Adjunto al escrito introductorio, el demandante aportó el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicada a DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL y a YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.

La demandada se tuvo por notificada correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, y, dentro del

término concedido por la ley, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones aducidos por el demandante.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 se corrió traslado de la prueba con marcadores genéticos aportada por DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL, y frente a dicho dictamen, el extremo pasivo no presentó objeción alguna.

Posteriormente, en providencia del 15 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C, modificado por la ley 1060 de 2006, ART. 6°, se requirió a LORENA DANIELA CUNDUMI GONZALEZ, para que informara al despacho sobre los datos de notificación del padre biológico de YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, y la demandada no emitió pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza (numeral 2° artículo 22, Código General del Proceso), y también en virtud del factor territorial, atendiendo el domicilio de la niña YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI. (Inciso 2°, numeral 2°, artículo 28 ibídem).

Presupuestos procesales

Se verifica que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber: demanda en forma, en virtud de la cual se emitió el correspondiente auto admisorio (art. 82 C.G.P.); legitimación para ser parte, pues la acción es iniciada por DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL, quien reconoció voluntariamente a la niña YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI (arts. 213 y 403 Código Civil); y la capacidad para comparecer al proceso, pues tanto el demandante como la representante legal del niño son mayores de edad (art. 54 C.G.P.).

Objeto del litigio y problema jurídico

El objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente impugnar la paternidad de YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, reconocida voluntariamente por DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL?

En caso afirmativo, ¿Es posible determinar la identidad del padre biológico de YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI?

Fundamentos constitucionales y legales sobre la impugnación de paternidad

En primera instancia, es pertinente resaltar que la filiación es un elemento que forma parte de la personalidad jurídica a que todo individuo tiene derecho¹, y hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

Para la Corte Constitucional, *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*².

Por su parte, el artículo 44 superior establece los derechos prevalentes que le asisten a los niños, entre los cuales se encuentran los derechos a tener un nombre, una familia y no ser separado de ella. Estas garantías se han concretado a través de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), que en su artículo 25 consagra el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el derecho a la filiación.

Para garantizar este derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: en primer lugar, la de reclamación (filiación o investigación de paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y en segundo término la impugnación de paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación del niño.

Los artículos 213 y 214 del Código Civil establecen que, en principio, el hijo concebido dentro de un matrimonio o unión marital de hecho se presume hijo de los cónyuges o compañeros, excepto cuando alguno de ellos logra probar por cualquier medio que no es el padre, o cuando la presunción es desvirtuada a través de un proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad.

Asimismo, el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, define un término de 140 días para que el padre o la madre que se encuentren dentro de la presunción del artículo 213 soliciten la impugnación. Este término debe ser contabilizado a partir del día en que el

¹ Artículo 14, Constitución Política de Colombia.

² Ver sentencia C-258/15.

cónyuge o compañero (a) tuvo conocimiento de que no es el padre (madre) biológico (a) del hijo reconocido.

A su vez, el artículo 248 de la referida normativa establece las causas para impugnar, y faculta a quienes logren probar interés en la impugnación, así como a los ascendientes de quienes se crean con derechos para iniciar el respectivo proceso, dentro del mismo término concedido en el artículo 216, esto es, 140 días.

Finalmente es oportuno resaltar que, si bien es obligación del juez valorar la totalidad del acervo probatorio para proferir una decisión referente a la impugnación de paternidad o maternidad, en la actualidad la prueba con marcadores genéticos (ADN) se ha erigido como el medio de prueba más acertado e idóneo para acreditar o excluir la paternidad; así lo ha manifestado la Corte Constitucional, al indicar que *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*³

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso; así las cosas, se verifica que se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte del demandante:

- Registro civil de nacimiento de YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI (folio 2), con el cual se verifica el reconocimiento realizado por parte de DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL como progenitor.
- Resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicada a YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI y DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL (folio 3).

Por parte de la demandada:

- No hay pruebas por valorar, toda vez que no presentó contestación a la demanda ni compareció al proceso, pese a encontrarse debidamente notificada.

³ Ibídem.

El resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) obrante en el expediente fueron expedidos por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, y da cuenta de que el 14 de agosto de 2019, se efectuó la toma de muestras, y el 21 de agosto de 2019, se emitió el correspondiente resultado, arrojando como conclusiones las siguientes:

“DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL se excluye (No compatible) como el padre biológico de YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI”.

Posteriormente, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se corrió traslado del mencionado resultado, y la parte demandada guardó silencio; esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, pues se acredita que el extremo pasivo no presentó contestación al escrito introductorio, tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y ha aceptado el resultado de ella emanado.

Ahora bien, quedando excluida la paternidad que devenía del reconocimiento realizado por DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL en el registro civil de nacimiento de YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, aunado a la aceptación anteriormente referida, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar próspera la solicitud de impugnación de paternidad elevada por el demandante.

De igual forma, es importante resaltar que a través de auto del 15 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C, modificado por la ley 1060 de 2006, ART. 6º, se dispuso requerir a LORENA DANIELA CUNDUMI GONZALEZ, para que informara al despacho acerca de los datos de identificación del padre biológico de YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, para lo cual le fue concedido el término de cinco (05), sin que hubiese manifestación alguna de su parte; es así como se acredita que esta sede judicial procuró garantizar los derechos que le asisten a la niña, pero no fue posible obtener datos sobre su padre biológico, con el fin de vincularlo al presente proceso.

Por lo tanto, la niña YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, a partir de ahora será identificada como YISELL SOFIA CUNDUMI GONZALEZ , por lo que se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento y la inscripción de las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.108.206.311, NO es el padre biológico de la niña YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, quien a partir de este momento se identificará como **YISELL SOFIA CUNDUMI GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIESE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la niña YISELL SOFIA GORDILLO CUNDUMI, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número **1385577** y NUIP **1.120.374.041**. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión queda notificada mediante estado, y contra la misma procede el recurso de apelación.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 60 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--